



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ACUERDO No.021 (18 de diciembre de 2008)

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ.

E L CONCEJO MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ, en uso de sus atribuciones constitucionales en especial las conferidas por los artículos 313 numeral 4, 317, 362 y 363, y legales, en especial las conferidas por los numerales 7 y 10 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Sotaquirá tiene la obligatoriedad de administrar en debida forma los recursos con que cuenta y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el municipio de Sotaquirá Boyacá debe contar con un documento único que contenga las rentas del Municipio en donde se fijen sus elementos, las normas impositivas, procedimiento y régimen sancionatorio tributario, de conformidad con la Constitución y la ley, y que, además, incorpore las normas nacionales sobre la materia expedidas durante los últimos años.

ACUERDA:

Adoptase como Estatuto de rentas, de procedimiento y régimen sancionatorio tributario del Municipio de Sotaquirá Boyacá el siguiente:

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Sotaquirá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley (artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 2. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales (artículo 338 de la Constitución Política).

ARTICULO 3. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Sotaquirá tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

PARAGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por las normas especiales sobre la materia, se resolverán



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

análogamente por los principios generales del derecho, por las normas sobre política económica, por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Derecho Tributario, del Código Penal y las normas contenidas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil en cuanto no sean contrarias o incompatibles con las regulaciones de tales procedimientos especiales.

ARTIUCLO 4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad (artículo 363, Constitución Política).

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (artículo 363, inc. 2 Constitución Política).

ARTICULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

ARTICULO 6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo la obligación de su cumplimiento.

ARTIUCLO 7. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

ARTILCUO 8. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, determinadas por el Concejo Municipal, en las condiciones y dentro de los límites que para el caso fijan la Constitución y la ley.

ARTICULO 10. IMPUESTO. El impuesto corresponde a una obligación general establecida, a través de disposiciones legales, a favor del Estado para cumplir con sus necesidades y objetivos, sin asegurar una contraprestación directa a favor del obligado del pago.

Para el caso del Municipio, están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades y la inversión.

ARTICULO 11. TASA. Es el valor a cobrar que corresponde a una contraprestación directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación de servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Concejo determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 12. CONTRIBUCION. No grava por vía general a todas las personas, sino a un sector de la población que esta representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública.

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico.

ARTICULO 13. APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de la venta de los bienes dados de baja y los provenientes de donaciones particulares.

ARTICULO 14. PRODUCTO DE EXPLOTACION DE BIENES MUNICIPALES. Son los recursos provenientes de la utilización de estos bienes, los recibidos por concepto de dividendos, arrendamientos o aquellos derivados de la explotación directa o delegada de los mismos. Para su recaudo debe mediar contrato legalmente celebrado o disposición legal que le autorice.

ARTICULO 15. REGALIA. Es la participación que recibe en municipio por conceder, mediante contrato administrativo, la explotación de una riqueza natural, el ejercicio de una actividad lucrativa o por la prestación de un servicio público que ha sido cedido total o parcialmente.

ARTICULO 16. PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, especialmente las participaciones que por ley debe hacer la Nación y demás entes.

ARTICULO 17. MULTAS. Son las sanciones de carácter pecuniario que se imponen a favor del tesoro municipal, ya sea por la violación de disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos o como pena por hechos y omisiones definidas como defraudación a las rentas municipales.

ARTICULO 18. RENTAS EVENTUALES. Son las que obtiene el Municipio provenientes de los ingresos ocasionales.

ARTICULO 19. INGRESOS EXTRAORDINARIOS O DE CAPITAL. Estos comprenden el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito, las donaciones, las ventas de activos fijos y los rendimientos por operaciones financieras.

ARTÍCULO 20. EXENCIONES: El Municipio de Sotaquirá sólo podrá otorgar exenciones tributarias por un plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal (Artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986).

La exención no podrá ser solicitada con retroactividad (artículo 363, inc. 2 Constitución Política). En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables (concepto 033 de 1998, Dirección General Apoyo Fiscal, Min. Hacienda y crédito público)



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 21. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE: El periodo fiscal comienza el primero de enero y termina del 31 de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTICULO 22. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa, los cuales, según el artículo 338 de la Constitución Política deben ser fijados por el Concejo Municipal.

ARTICULO 23. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

La causación se refiere al momento específico en que surge o se configura la obligación tributaria así no se pague en el mismo momento.

ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Sotaquirá acreedor de los tributos que se regulan en el código, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión,

ARTICULO 25. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cuál se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTÍCULO 27. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “Tantos pesos”, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o miles (0/00).

ARTICULO 28. INTERESES. Los contribuyentes, usuarios y demás sujetos pasivos de las rentas municipales, incurrirán en mora cuando no cancelen sus obligaciones dentro de los plazos previstos en los reglamentos.

La tasa de interés para efectos tributarios será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 29. RECAUDO. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a la dependencia que haga sus veces, ejercer las funciones de identificación y registro de contribuyentes o usuarios, liquidación y notificación de cuentas de cobro; recaudo, investigación, administración, contabilización, conservación y control de las rentas e ingresos municipales. Dichas funciones podrán ser delegadas en otras dependencias de la Administración o concedidas a particulares dentro de los términos de ley.

ARTÍCULO 30. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Sotaquirá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo (Artículo 95 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 31. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Sotaquirá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 32. OTRAS DISPOSICIONES: Las amnistías tributarias están prohibidas, de conformidad con la Sentencia C-511 de octubre 8 de 1996.

Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el paz y salvo.

El paz y salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como responsable de los impuestos administrados por el municipio de Sotaquirá. En el caso de bienes inmuebles se expedirá a quien figure como propietario de los mismos.

TITULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

CAPITULO I. IMPUESTOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 33. En el municipio de Sotaquirá los siguientes Impuestos se encuentran vigentes y son rentas de su propiedad:

- Impuesto Predial Unificado
- Sobretasa para el medio ambiente
- Impuesto sobre vehículos automotores
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas e impuesto a la publicidad exterior visual
- Sobretasa a la gasolina
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Degüello de Ganado menor
- Estampilla Procultura
- Impuesto a juegos de suerte y azar
- Impuesto de Delineación Urbana.
- Impuesto sobre Ocupación de Vías y Espacio Público
- Impuesto sobre explotación de minas y extracción de materiales

Se incluyen en las mismas rentas, los porcentajes o participación concedidos por el recaudo de impuesto de degüello de ganado mayor de propiedad del Departamento a través de la Secretaría de hacienda o dependencia que haga sus veces.

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 34. MARCO LEGAL. El Impuesto Predial Unificado tiene su marco legal constituido en Art. 317 de la Constitución, Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986, entre otras disposiciones normativas.

ARTICULO 35. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que mediante la Ley 44 de 1990, en su artículo 1, unifica los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 36. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión, tenencia, usufructo o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 37. CAUSACION, EXIGIBILIDAD, PERIODO GRAVABLE Y PAGO. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del 1º de enero de cada vigencia, y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable; no se causa por fracciones de año; su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los primeros



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

cuatro (5) meses del año. Una vez vencido este plazo se cobrarán los intereses de mora respectivos.

Por pronto pago del impuesto predial unificado, el municipio de Sotaquirá otorga a partir de la vigencia fiscal de 2009 los siguientes incentivos, al contribuyente que opte por pagar el año completo, no tenga deudas correspondientes a vigencias anteriores por concepto de este impuesto y pague dentro de las siguientes fechas así: para los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero tendrán un descuento del 15% sobre el valor del mismo, para quienes paguen durante el mes de marzo el descuento será del 10% , para quienes paguen durante el mes de abril el descuento será del 5% y para quienes paguen durante el mes de mayo no tendrán descuento.

PARAGRAFO. Este beneficio no se debe extender a deudas por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a vigencias anteriores.

ARTICULO 38. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica (incluidos los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden territorial, y sociedades de economía mixta del orden nacional) que ostenten la propiedad, posesión o usufructo del predio a 1° de enero del año respectivo, es el responsable del pago del impuesto por la totalidad de la anualidad correspondiente, en la jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Decreto 1333 de 1986, Art. 194).

El sujeto pasivo en caso de enajenación de inmuebles, es el propietario de los predios, lo cual quiere decir que, la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado recae en los propietarios de los predios objeto de enajenación y no en las personas naturales o jurídicas que adquieren dichos predios, por lo tanto, por expresa prohibición legal es imposible exigir a los adquirientes o compradores de predios que adeuden impuesto Predial Unificado cancelar dicho impuesto.

En el evento en que se produzca la venta de un bien inmueble, es decir que cambie de propietario o poseedor el nuevo sujeto pasivo responde por el pago del impuesto desde el momento en que adquiere la propiedad con el ánimo de señor y Dueño.

ARTICULO 39. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña, poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral vigente a primero de enero de cada año.

ARTICULO 41. AVALÚO CATASTRAL. El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario (Sentencia C-467 del 21 de octubre de 1993). El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El avalúo catastral debe ser actualizado al menos cada cinco (5) años.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos (Art. 7º Decreto 3496 de 1983).



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

La base gravable la fijan las autoridades, el contribuyente debe conocer de antemano cuál va a ser la base gravable.

ARTICULO 42. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES); en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento (Ley 44 de 1990, art. 8, modif., art. 6 Ley 242 de 1995 – Dec. 3736 de 2003).

PARAGRAFO 1º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2º. Cuando las normas del Municipio de Sotaquirá, contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, no permitan aprovechamientos o usos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales o fiscales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización, tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3º. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor (Ley 101/2003, Art. 9. 3736 de 2003).

ARTICULO 43. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE CUANDO ESTA LA CONSTITUYE EL AVALUO CATASTRAL. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación (Decreto 1333/1986 Art. 179, Sent. C.E., Sec. 4, 12 de abril de 2002. Rad. 12620 C.P. Ligia López Díaz)

ARTICULO 44. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir considerados como los que efectivamente carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano, que no cumplen con las condiciones para ser considerados como urbanizados, que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, además de los que efectivamente

carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 45. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado será la fijada por el Concejo Municipal, oscilarán entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta: (Art. 4, Ley 44/1990)

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A. SECTOR URBANO

GRUPO ESTRATOS SOCIOECONOMICOS

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	5.0 x 1000
2	6.0 x 1000
3	7.0 x 1000
4	10.0 x 1000
5	11.0 x 1000
6	12.0 x 1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Inmuebles comerciales	7 x 1000
Inmuebles industriales	9 x 1000
Predios vinculados en forma mixta	9 x 1000
Edificios que amenacen ruina	12 x 1000

GRUPO PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
-----------------	--------------



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

Prédios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano una cuadra a La redonda Del parque, exceptuando los lotes com destino de Vivenda de Interes Social.	13x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios.	14 x 1000

B. SECTOR RURAL
GRUPO PREDIOS RURALES.

VALOR DE AVALUO CATASTRAL	TARIFA ANUAL
Avalúo hasta 2.000.000 de pesos	3.0 x 1000
Avalúo de 2.000.001 a 5.000.000 de pesos	4.0 x 1000
Avalúo de 5.000.001 a 20.000.000 de pesos	5.0 x 1000
Avalúo de 20.000.001 a 50.000.000 de pesos	6.0 x 1000
Avalúo de 50.000.001 a 100.000.000 de pesos	7.0 x 1000
Avalúo de 100.000.001 a 300.000.000 de pesos	10.0 x 1000
Avalúo mayor de 300.000.001 de pesos	11.0 x 1000

PARAGRAFO. La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural, es una clasificación exclusiva para los inmuebles residenciales urbanos que han de recibir servicios públicos domiciliarios (Concepto 003 de 2000, Dirección de Apoyo Fiscal, Min. Hacienda y Crédito Público).

ARTICULO 46. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que hiciere sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTICULO 47. LIMITE DEL IMPUESTO. El impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 48. PREDIOS EXENTOS. No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo (Ley 299 de 1996):

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas,



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente pertenecientes a la iglesia, se regirán en materia tributaria en la misma forma que los particulares con el impuesto predial unificado (Ley 20 de 1974, Art. 24 -Concordato).

Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, siempre y cuando tengan personería jurídica. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado (Ley 133 de 1994).

Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de éstos.

Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, puestos del salud propiedad del municipio, los predios de propiedad de la Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil y Liga de Lucha contra el Cáncer.

Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, son bienes municipales y por tanto no están gravados con impuestos directos nacionales (Decreto Ley 1333 de 1986, Art 170).

Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas, exención otorgada por diez (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Son bienes excluidos:

Bienes de uso público: Parques, carreteras, calles, caminos.

Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales (Ley 488 de 1998, Art. 137).

Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal, polideportivos, parques o puestos de salud de estas.

PARAGRAFO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTICULO 49. DECLARATORIA DE EXENCION. El Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo el grupo o predios favorecidos con la exención del impuesto por un término que no puede ser mayor a (10) años (Concepto 003 de 1998). La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces declarará no sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 50. VERIFICACION DE EXENCIONES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 51. COMPENSACION O DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a petición del contribuyente podrá ordenar a que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado, igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 52. SOLICITUDES. Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTICULO 53. DEL PAZ Y SALVO. Por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia que haga sus veces y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año (Ley 962/2005).

CAPITULO III SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 54. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE. Adoptase como sobretasa del, medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, una suma equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado (Artículo 44 Ley 99/1993, Decreto 1339 del 27 de junio de 1994). Los recaudos producto del cobro de esta Sobretasa serán consignados en una cuenta separada y abierta únicamente para este fin.

PARAGRAFO 1º. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, "CORPOBOYACA" dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre (Art. 2º Dec. 1339 de 1994).

PARAGRAFO 2º. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil (Art. 2º Dec. 1339 de 1994).

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 55. AUTORIZACION LEGAL. Ley 488 de 1998. Sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del distrito capital; Decreto 2654 de 1998, Decreto 329 de 1999.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 56. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTICULO 57. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sotaquirá beneficiario de la Renta recaudada por concepto del Impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones en cuanto al 20% que le corresponde del Departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, cuando la dirección de la declaración corresponde a Sotaquirá.

ARTICULO 58. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de vehículos automotores que reporte como dirección en la declaración del impuesto, la que corresponda a la jurisdicción del Municipio de Sotaquirá

ARTICULO 59. TARIFA. El Municipio recibirá el 20% de la declaración que cumpla lo indicado en el artículo anterior.

CAPITULO V IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 60. MARCO LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio tiene su marco legal constituido en las Leyes: 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 633 de 2000, 675 de 2001, 136 de 1994, 643 de 2001, 788 de 2002, 962 de 2005 y Decretos: 3070 de 1983 y 1333 de 1986, entre otras disposiciones normativas.

ARTICULO 61. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal, general y obligatorio (Corte Constitucional. Sentencia C-220 16 de mayo de 1996).

ARTICULO 62. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de actividades *industriales, comerciales y de servicios*, incluidos las del sector financiero, que se realizan en el Municipio de Sotaquirá, *directa o indirectamente* por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma *permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos*.

ARTICULO 63. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

ARTICULO 64. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, residencias, servicio de transporte, interventoría, servicio de construcción de obras o edificaciones y urbanización, mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos, Salones de belleza y peluquería, talleres, contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas, arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, actividad turística.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Sotaquirá, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 66. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. Los bancos y demás establecimientos que definan como tales la Superintendencia Financiera son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

ARTICULO 67. CAUSACION Y TERRITORIALIDAD. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado correspondiente al periodo de cobro.

Territorialidad en el servicio de transporte: Se genera en el lugar del despacho de los pasajeros o mercancías (Carga y pasajeros, oficio 4939 de 2002 DAF).

Telefonía Celular: La Empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas antenas en cada municipio (Oficio 40003 de 2005 DAF).

ARTICULO 68. SUJETO ACTIVO Y TERRITORIALIDAD, El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Sotaquirá, y su administración se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

PARAGRAFO. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos. La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones sobre la materia no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio (Artículo 35 Ley 14 de 1983).

ARTICULO 69. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de Derecho Público, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Sucesiones



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ilíquidas, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos (Ley 142/1994, art. 24 – 1 y Art. 195 D.1333 de 1986).

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad de arrendador.

ARTICULO 70. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO. De conformidad con el Art. 2 de la Ley 232 de 1995, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal del Municipio de Sotaquirá.

2) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

3) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

4) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

5) Comunicar en las respectivas oficinas de hacienda, planeación o, quien haga sus veces de la Entidad Territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

ARTICULO 71. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 y la Ley 14 de 1983, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga las veces dentro de los treinta (30) días al inicio de la actividad gravable. Informar cualquier novedad.
2. Declarar anualmente (liquidación privada) y pagar el impuesto, dentro de los plazos establecidos.
3. Llevar sistema contable ajustado al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Las demás establecidas por el Concejo Municipal en el presente Estatuto, en los términos de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 72. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el Art. 8 Decreto 3070 de 1983, los contribuyentes tienen los siguientes derechos:



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

1. Obtener de la administración municipal toda la información y las aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. obtener los certificados de paz y salvo que requieran previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 73. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, será a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO. Por incumplimiento del pago en las fechas establecidas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones contempladas en el Estatuto Tributario.

ARTIUCLO 74. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Se entiende por excluidas las actividades que no son sujetos pasivos, no están gravadas y no tienen que presentar declaraciones. Las actividades excluidas son:

1. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros (Sent. C-987/1999 y concepto N° 30 de 2002, Dirección General de Apoyo Fiscal, Min. Hacienda).
2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las Empresas Sociales del Estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea (Conceptos materia tributaria y financiera territorial No. 23 del 2004).
4. Los artículos de producción nacional destinada a las exportaciones.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, por lo que no está grabada en relación con las actividades propias de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1393 de 1986 (Ley 675 de 2001 Art. 33).
6. El ejercicio de las profesiones liberales no está grabado por efecto de la aplicación del artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 que definen las actividades de servicio; siendo necesario que su prestación se ejerza a través de sociedades comerciales o de hecho, por consiguiente los servicios inherentes a las profesiones de abogados, médicos, contadores etc., prestados en forma independiente, no se consideran como actividad mercantil.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades señaladas en el numeral 2º de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaria de Hacienda o dependencia que haga sus veces, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2º. Sin embargo, la actividad comercial y de servicios de la E.P.S. no puede dar lugar al hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, como quiera que las mismas comprometen recursos de la Unidad de Pago por Capitación, pues según se explicó, en razón de su carácter parafiscal no constituyen ingresos propios de las E.P.S., quedando, en consecuencia, excluidos de todo gravamen. Por tanto, solamente habría lugar a aplicar el aludido impuesto sobre la actividad comercial y de servicios de las E.P.S. que compromete recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 de la C.P.

Estas consideraciones deben hacerse extensivas a las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, pues en su condición de Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están encargadas de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados con base en los recursos del POS que reciben de las EPS. En consecuencia, dichas entidades tampoco están obligadas a cancelar el Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometen recursos del POS, por tratarse de rentas parafiscales, y solamente lo harán sobre los recursos que no están destinados al POS (Corte Constitucional. Sentencia C-1040 del 05 de noviembre de 2003. Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, y Ley 788 de 2002 Art. 111).

PARÁGRAFO 3º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 75. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

AÑO BASE: Es aquel en el que se generan los ingresos gravables.

PERÍODO GRAVABLE: Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

PERIODO DE CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual, o el que resulte del promedio mensual de los hechos ocurridos en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 76. BASE GRAVABLE. Esta constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el año inmediatamente anterior al periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas.

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Lo aportes parafiscales

PARAGRAFO 1. Los rendimientos financieros extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 4. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

ARTICULO 77- BASE GRAVABLE DEL SECTOR INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de Sotaquirá, sede de la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción (Ley 49 de 1990 Art. 77).

PARAGRAFO 1°. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Sotaquirá, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de Sotaquirá.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

ARTICULO 78. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos y demás establecimientos definidos como tales la Superintendencia Financiera reconocidas por el Decreto 1333 de 1986 serán las siguientes (Sentencia C-046 de febrero de 1998):

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificación de cambio.

B. Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

E. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

- Posición y certificados de cambio

B. Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones en moneda pública

D. Ingresos varios.

3. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera definidas por la ley, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 79. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código del Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Sotaquirá y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Sotaquirá constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley (Art. 1º. Decreto 3070 de 1983).

ARTICULO 81. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Sotaquirá, las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA
Distribución de toda clase de bebidas, comestibles y demás artículos al por mayor	10x1000
Servicios públicos domiciliarios, combustibles y derivados del petróleo y antenas en general.	10x1000
Contratos de suministro, prestación de servicios, consultoría y obras.	5x1000
Talleres de mecánica, latonería, pintura, electricidad y talleres en general.	4x1000
Servicios de bares y discotecas.	6x1000
Servicios de restaurante, cafetería y similares	4x1000
Peluquerías, zapaterías y carpinterías	3x1000
Demás actividades de servicios o comerciales	8x1000
Producción de alimentos, calzado, prendas de vestir y tejidos, fabricación de muebles y materiales de construcción	6x1000
Fabricación de bebidas alcohólicas y derivados, gaseosas, jugos y aguas tratadas.	7x1000
Demás actividades industriales	7x1000
Bancos y demás entidades financieras	5x1000
Corporaciones de ahorro y vivienda	3x1000

ARTICULO 82. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 83. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrados en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 84. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio para todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que suscriban contratos con o sin formalidades plenas con la administración municipal, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Sotaquirá, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, la que será cancelada en la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces, para lo cual se le expedirá el correspondiente recibo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Sotaquirá.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas en el año inmediatamente anterior al periodo gravable a declarar, serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente que se genere en éste.

ARTICULO 85. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA. Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio y Avisos y Tableros se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto y las normas superiores cuando a ello haya lugar por remisión.

ARTICULO 86. EXENCIONES. Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de industria y comercio y avisos, por un término de cuatro (4) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo:

1. La actividad artesanal.
2. La actividad turística

PARAGRAFO. A solicitud de los interesados, la Administración Municipal podrá calificar en caso de duda si las actividades desarrolladas por el contribuyente están amparadas o no por las exenciones enumeradas anteriormente.

CAPITULO VI IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS E IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 87. NOCIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los Avisos, Tableros y vallas de publicidad en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los NO responsables con el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, siempre que se produzca el hecho generador.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

MARCO LEGAL: Para el impuesto de Avisos y Tableros: Ley 97 de 1913, Art. 1; Ley 84 de 1915, Art. 15; Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, D.R. 3070 de 1983.

Para el impuesto a la publicidad exterior visual: Ley 140 de 1994

ESPACIO PÚBLICO: Entiéndase por espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público del Municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés públicos y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad y en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención al público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 88. ASPECTOS GENERALES-DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y EL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. La autorización dada por la Ley a los Concejos consiste en adecuar el impuesto de avisos y tableros existentes para hacerlo extensivo a todas las vallas de dimensiones iguales o superiores a 8 metros cuadrados, en ese sentido si es responsable del Impuesto de Industria y Comercio solamente paga el Impuesto de avisos y tableros; de no ser responsable del Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción municipal paga el Impuesto sobre Vallas y publicidad exterior visual.
2. Hecho generador del impuesto sobre vallas: es la publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.
3. La Ley excluyó del pago del Impuesto sobre vallas, la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.
4. La Persona natural o jurídica que presta el servicio de elaboración de la publicidad es responsable del Impuesto de Industria y Comercio por la actividad de prestación del servicio que ejerce.
5. El sujeto pasivo del Impuesto de Vallas y de avisos y Tableros es el anunciante.”



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

AVISOS Y TABLEROS

ARTIUCLO 89. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluido el sector financiero realizadas en el Municipio de Sotaquirá, por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas, en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o en cualquier clase de vehículo.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTIUCLO 90. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Sotaquirá cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de Sotaquirá.

ARTICULO 91. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los contribuyentes de industria y comercio (personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades) que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable está constituida por el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal, en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

PERÍODO GRAVABLE. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 93. TARIFAS:

1. AVISOS Y TABLEROS. La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

ARTICULO 94. EXCLUSION. No son objeto del impuesto la Nación, el Departamento, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Art. 15 Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 95. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, únicamente podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTIUCLO 96. MANTENIMIENTO. Toda aviso deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 97. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 98. HECHO GENERADOR. se causa en el momento de la colocación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8 m^2$), en la respectiva jurisdicción municipal.

ARTICULO 99. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Sotaquirá cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de Sotaquirá.

ARTICULO 100. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios, por cuya cuenta se coloca o exhibe las vallas gravadas.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTIUCLO 101. BASE GRAVABLE. Para los que instalen vallas, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTIUCLO 102. PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 103. TARIFAS: Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

RANGO DE AREA	TARIFA
De ocho (8) a doce (12) metros (m2),	Un (1) salario mínimo legal mensual por año.
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2).	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
Mayores de treinta metros cuadrados (m2).	Tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 104. EXCLUSION. No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Art. 15 Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 105. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, únicamente podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTIUCLO 106. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 107. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 108. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Gobierno Municipal o dependencia que haga sus veces.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

1. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.
2. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:
3. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
4. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
5. Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.

ARTICULO 109. REMOCION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de Sotaquirá, de igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajustará a la Ley el procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 110. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o dependencia delegada para tal fin, de conformidad a lo establecido en la Ley 140 de 1994, e ingresarán a Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PASACALLES, PASAVÍAS O PENDONES

ARTICULO 111. EVENTOS EN QUE SE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 112. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.

- Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del Sistema Hídrico y similares.

ARTICULO 113. PROHIBICIONES. En relación con los pasacalles se prohíbe:

- La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector histórico
- Instalarlos en puentes peatonales, vehículos, andenes, separadores de vías.
- Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTICULO 114. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuerdas anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 metros

ARTICULO 115. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 116. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTICULO 117. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle, pasavía o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 10% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

PARAGRAFO. El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

ARTICULO 118. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de diez (10) a veinte (20) s.m.d.l.v. Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Políticos o Inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 119. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal o dependencia que haga sus veces, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTICULO 120. VIGILANCIA. Las Autoridades de Policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, velando que estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal o dependencia que haga sus veces. Esta debe imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTICULO 121. TARIFA. La tarifa única para obtener el permiso será de un (1) salario mínimo diario legal vigente, el cual le otorga hasta cuatro (4) horas de perifoneo para ser utilizadas en un mismo día.

CAPITULO VII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 122. MARCO LEGAL: Ley 488 de 1998, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 2553 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 191 de 1995.

ARTICULO 123. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor, extra o corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Sotaquirá

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/300 utilizada en aeronaves.

ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 125. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los *distribuidores mayoristas* de gasolina motor extra y corriente, *los productores e importadores*. Además son responsables directos del impuesto *los transportadores y expendedores al detal*, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y *los distribuidores minoristas* en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 126. EXENCIONES. Alcohol carburante destinado a mezcla con gasolina

ARTICULO 127. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 128. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 129. TARIFA. La Sobretasa a la gasolina será del 18,5% de la base gravable.

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el presente artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTICULO 130. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley. además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 131. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal (ART. 125 Ley 488 de 1998).



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 132. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

ARTICULO 133. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 134. MARCO LEGAL: Decreto 1333 de 1986 (Art. 223), Ley 12 de 1932 (Art. 12), D.R. 1558 de 1932, Ley 69 de 1946, D.R. 057 de 1969, Ley 814 de 2003, Ley 181 de 1995.

ARTICULO 135. DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. Entre otros los siguientes:

- Compañías teatrales.
- Circos.
- Exhibiciones y demás espectáculos de esta índole.
- Corrida de toros, carreras de caballos, Coleo.
- Exhibiciones deportivas, etc.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 136. HECHO GENERADOR. Boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo o juego. El medio que da acceso al espectáculo.

ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 138. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona Natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el espectáculo público; corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTICULO 139. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 140. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el valor de cada boleta.

ARTICULO 141. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 142. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Administración municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 143. EXCLUSIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revistas, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, o el Ministerio de Cultura, o el ICTBA y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

4. Exhibiciones Cinematográficas
5. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Sotaquirá, en un (90 %)
6. Las orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Las asociaciones de profesionales con sede en Sotaquirá, en un cincuenta por ciento (50%)
8. Las Juntas de acción comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, Clubes deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de Estudio, en un setenta por ciento (70%).
9. Los Comités de vivienda por autoconstrucción, y comités de solidaridad en un setenta por ciento (70%)

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente, presentando solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces, donde se indique clase de espectáculo, lugar, fecha y hora y finalidad del espectáculo, acreditar la calidad de personería jurídica y representación, el certificado de la rectoría del respectivo Plantel Educativo o correspondiente liga.

ARTICULO 144. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o dependencias que hagan sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en las Secretarías de Hacienda y Gobierno, o dependencias que hagan sus veces, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Gobierno o dependencia que haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 145. MORA EN EL PAGO. La anormalidad en el pago acarreará el retiro del permiso del funcionamiento y suspenderá otras prestaciones, hasta que el contribuyente se ponga al día en sus obligaciones con el fisco municipal

CAPITULO IX



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 146. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal reglamentado por: la Ley 20 de 1908 Art. 17, Decreto 1226 de 1908 Art. 10 y 11, Ley 31 de 1945 Art. 3, Ley 20 de 1946 Art. 1 y 2, Dcto. 1333 de 1986 art. 226.

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 148. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sotaquirá cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del semoviente a sacrificar.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

Por cada cabeza de ganado porcino, lanar, caprino macho o hembra sacrificado, el equivalente al 0.15% del valor del salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al múltiplo de 100 más cercano.

ARTICULO 152. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto de degüello de ganado menor será la Secretaría de Hacienda del Municipio o la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO X ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 153. AUTORIZACION LEGAL. Mediante la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 154. DEFINICION. La Estampilla Procultura del Municipio de Sotaquirá es un tributo que pagan las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR. Celebración de contratos con el Municipio de Sotaquirá – Boyacá, sector central o descentralizado, Concejo o Personería .

ARTICULO 156. SUJETO ACTIVO: Municipio de Sotaquirá - Boyacá.

ARTICULO 157. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que suscriba contrato o contratos con el Municipio, sus entes descentralizados, Concejo o Personería.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 158. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y adiciones si las hay.

ARTICULO 159. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Procultura corresponde al uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

ARTICULO 160. EXENCIONES: Están exentas del pago de este tributo las personas que celebren con el Municipio, sector central o descentralizado, contratos o convenios inter administrativos, contratos de trabajo, contratos de empréstito y las sesiones gratuitas o donaciones a favor del Municipio o sus entes descentralizados.

ARTICULO 161. RESPONSABLE DEL RECAUDO: El Secretario de Hacienda o el funcionario que haga sus veces, debe recaudar el tributo de la Estampilla Procultura y los pagadores de las entidades descentralizadas del Municipio, Concejo y Personería.

ARTICULO 162. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LA ESTAMPILLA: Los agentes responsables del cobro de la Estampilla deben declarar y pagar a la Administración Central, los valores recaudados por este concepto, antes del día quince (15) del mes siguiente al que corresponde el recaudo.

PARAGRAFO: Cuando el último día del plazo para el pago no se hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

ARTICULO 163. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LA ESTAMPILLA: Los agentes responsables del cobro de la Estampilla por no efectuar dicho cobro incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTICULO 164. ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de Sotaquirá.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 165. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente acuerdo, se destinará para:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un 10% para seguridad social del creador, del artista y el gestor cultural.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas, de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f. Estimular y apoyar proyectos y manifestaciones culturales y artísticas de las personas de la tercera edad y población discapacitada.
- g. El 20% del producto de la estampilla Pro-cultura, será girado al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTICULO 166. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XI

IMPUESTOS A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 167. Se grabarán los juegos de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos autorizados y reglamentados por la Alcaldía Municipal, independientemente del negocio que los contenga, de acuerdo con las siguientes tarifas, por anualidad, con base en el salario mínimo mensual vigente.

CLASE DE JUEGO	TARIFA % SMMMLV
Billares y billar poll	0.5% x c/ mesa /mes
Sapo	0,5% x juego/mes
Tejo	0.5% x cancha/mes
Galleras	5% x encuentro
Bolos	0.5% x cancha/mes
Máquinas tragamonedas y juegos electrónicos c/u	4%
Otros juegos	4% unidad/mes

ARTICULO 168. Toda rifa, apuesta o plan de juego de carácter público que tenga como sede oficial el municipio de Sotaquirá Boyacá pagará un impuesto sobre el valor total de la emisión sobre la base de venta al público y las boletas de actividades organizadas en otra jurisdicción que sean vendidas en esta Localidad.

ARTICULO 169. La Secretaria de Hacienda o dependencia que haga sus veces efectuará la liquidación sobre el valor total de las boletas o billetes a vender, acorde con lo establecido en las normas vigentes y en el artículo 7, numeral 2 de la Ley 69 de 1946 y cedido a los municipios por medio del artículo 3, literal c de la Ley 33 de 1968.

ARTICULO 170. Las rifas menores pagarán pro concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

3. Para planes de premios de cuantía entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTICULO 171. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 33 de 1968 para celebrar toda rifa ocasional o permanente, es necesario la correspondiente autorización del Alcalde municipal, a quien se le deberá presentar una solicitud que contenga la siguiente información:

- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la rifa; cuando se trate de rifas permanentes se debe solicitar certificado de la Cámara de Comercio respectiva.
- Nombre y denominación de la rifa
- Número de boletas o documentos que serán emitidos.
- Plan de premios con relación detallada de su valor, calidad, cantidad y naturaleza
- Objeto de la rifa
- Prueba auténtica de la plena propiedad de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa
- Facturas auténticas si se trata de bienes nuevos, o avalúo comercial si son bienes usados.
- Garantía de cumplimiento expedida por una compañía de seguros por el valor del plan de premios y por un tiempo del doble al período que cubre la venta o realización de la rifa.
- Garantía de seriedad equivalente al 50% del monto total de la rifa y por el término calendario de un año.
- Texto por duplicado de la leyenda de la boleta
- Texto por duplicado de la propaganda
- Comprobante de pago del impuesto a favor de la Tesorería
- Los demás establecidos en el Decreto Ley 537 de 1974 que se dan por incorporados en este artículo.

ARTICULO 172. Quien realice rifas, sorteos o venda boletas dentro de la jurisdicción de Sotaquirá, sin el lleno de los requisitos que determina el presente Acuerdo se hará acreedor a una multa equivalente al valor total del plan de premios, que será impuesta por el Alcalde Municipal mediante resolución motivada.

ARTICULO 173. Las autoridades municipales y de policía serán las encargadas de la vigilancia y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Estatuto sobre rifas, sorteos, plan de juegos, etc, y en uso de sus funciones podrán retener la boletería que sin el previo permiso del Alcalde expendan en la Localidad, de la cual deberá dar aviso oportuno al Ejecutivo para que aplique las sanciones pertinentes.

ARTICULO 174. Las rifas, sorteos, etc, que con permiso oficial, se realicen para fines culturales o de beneficencia para la población residente en la jurisdicción de Sotaquirá estarán exentas de este impuesto.

ARTICULO 175. DESTINO DE LOS IMPUESTOS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinaran para contratar con las Empresas Sociales



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

- El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y demanda en la prestación de los servicios de salud.
- El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación en salud
- El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- El cuatro por ciento (4%) para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.
- El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

PARÁGRAFO. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según la reglamentación expedida por Gobierno Nacional.

CAPITULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTICULO 176. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de delineación en los casos de Construcción de edificaciones nuevas o de refacción de las existentes esta autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 177. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la expedición de licencia de construcción en todas las modalidades excepto en las modalidades de demolición y cerramiento, y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 178. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 179. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sotaquirá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 181. TARIFA. La tarifa aplicar será del 0.2% del S.M.M.L.V. por M²

ARTICULO 182. REQUISITOS

- a. Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud,



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.

- b. Fotocopia del Documento de identificación.
- c. Si el solicitante de la licencia fuere una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- d. Recibo de pago expedido por Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces sobre la tarifa anteriormente relacionada.

CAPITULO XIII

IMPUESTO SOBRE LA OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 183. Este impuesto será cobrado en el Municipio y corresponde a la ocupación de espacios públicos como: calles, parques, avenidas, instalaciones de propiedad del Municipio y/u otros considerados lugares públicos.

ARTICULO 184. OCUPACION DE VIAS Y USO DEL SUBSUELO. Concédase a la administración municipal la atribución para:

- Estudiar y otorgar temporalmente permisos por personas para la ocupación de vías con el objeto de almacenar materiales de construcción, instalación de andamios, cobertizos o cercos tendientes a proteger de accidentes a transeúntes por el lugar.
- Estudiar y otorgar por tiempo limitado, permisos solicitados para perforar, excavar o instalar tuberías, redes y otros objetos no perjudiciales a la comunidad, ni a la estructura de los suelos en las vías públicas.
- Exigir a las personas favorecidas por tales permisos, cumplir con las exigencias de la administración sobre las formas de ocupación de las vías y uso de subsuelos de las mismas y la obligación de dejarlas en el estado inicial.

ARTICULO 185. TARIFAS. Establézcase las siguientes cuantías como impuesto de ocupación de vías y uso del subsuelo:

- Una suma equivalente al 1% del salario mínimo mensual vigente, por cada metro cuadrado ocupado en las vías y por cada mes o fracción de mes en forma proporcional.
- Una suma equivalente al 2% del salario mínimo mensual legal vigente, por cada metro cúbico excavado en la vía pública y por cada mes o fracción que demore la obra en ejecución.

CAPITULO XIV

IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION DE MINAS Y EXTRACCION DE MATERIALES

ARTICULO 186. Será causado a los propietarios de areneras, canteras, o a quienes extraigan materiales como piedra, gravilla, cascajo, arena, arcilla, etc, con fines comerciales dentro de la jurisdicción de Sotaquirá.

ARTICULO 187. TARIFA. La tarifa aplicada será el equivalente al 2% del valor total de los ingresos generados por dicho concepto durante el año inmediatamente anterior.

TITULO III TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 188. LICENCIAS URBANISTICAS. Para adelantar las obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, se requiere de licencia expedida por la Secretaria de Planeación o dependencia que haga sus veces antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, tenga adoptado el Concejo Municipal y las normas urbanísticas que los desarrollen o complementen y en la leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional (Art. 1º Dec. 564 del 24 de febrero de 2006)

ARTICULO 189. DOCUMENTOS PARA SOLICITUD DE LICENCIA. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de licencias debidamente diligenciado por el solicitante. (adoptado mediante resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya).
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no se superior a un (1) mes.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
5. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
7. En el evento en que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de la licencia.

ARTICULO 190. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación o dependencia que haga sus veces se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

solicitados pero en ningún caso en contravención con las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo (Art. 27 Decreto No. 1600 de 2005).

ARTICULO 191. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- 1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
- 2. Tipo de licencia y modalidad.
- 3. Vigencia.
- 4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
- 5. Datos del predio:
 - Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte.
 - Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
- 6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
- 7. Planos impresos aprobados por la Secretaría de Planeación o dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 192. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes, se aplicará la Ley 9 de 1989, Ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, artículo 57 del Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 193. TARIFAS, FORMULA PARA EL COBRO DE DERECHOS POR LICENCIAS URBANISTICAS. El municipio de Sotaquirá cobrará el valor de los derechos por la expedición de licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

Licencias de construcción	$D = Cf * i \left(1 + \frac{4,5}{0,135 + (900/Q)} \right)$
---------------------------	---

Donde:

D = Valor por concepto de derechos de expedición de la licencia.
Cf = Cargo fijo (10% del salario mínimo legal mensual vigente).
i = Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo. El factor i por estrato de vivienda y categoría de uso es para el estrato I = 1, estrato II = 1.5, estrato III = 2, estrato IV = 3, estrato V = 4 y estrato VI = 5.
Q = Es el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

CAPITULO II



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

COSO PÚBLICO

ARTICULO 194. COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 195. HECHO GENERADOR. Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño, de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 196. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 197. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Público y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 199. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

GANADO	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
Ganado Mayor y menor-acarreo	3% si lo efectúa el municipio por cada día de permanencia
Ganado Mayor. Cuidado y sostenimiento	1.5% por cabeza por cada día de permanencia en el coso
Ganado Menor	1% por cabeza por cada día de permanencia en el coso

CAPITULO III PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTICULO 200. MARCO LEGAL. Ley 57 de 1985, Art. 1

ARTIUCLO 201. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal y/o página web, se proceda a efectuar la publicación de todo tipo de actos administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades y contratos de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal.

ARTICULO 202. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal.

ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho publico o privado con el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 205. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal será la mitad del costo establecido para cada una de las tarifas en el Diario Oficial de cada año por la Imprenta Nacional.

ARTICULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO 4. TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

ARTICULO 207. HECHO GENERADOR. Son los valores que deben pagar al Municipio las empresas transportadoras, los propietarios de vehículos de servicio publico, o cualquier persona natural o jurídica, según el caso, en virtud de trámites realizados ante el Municipio, previamente definidos por el Código Nacional de Transito y Transportes.

ARTICULO 208. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

ARTICULO 209. CAPACIDAD TRANSPORTADORA: Es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

ARTICULO 210. HABILITACIÓN DE EMPRESAS: Es la autorización para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Transito y Transportes.

ARTICULO 211. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 212. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo serán las empresas transportadoras, los propietarios de vehículos de servicio público, o cualquier persona natural o jurídica.

ARTICULO 213. TARIFAS.

CONCEPTO	TARIFA
Certificado de capacidad transportadora.	1 s.m.d.l.v.
Tarjeta de operación.	2 s.m.d.l.v.
Sanción por extemporaneidad en el trámite de la tarjeta de operación.	2 s.m.d.l.v
Habilitación de empresas de transporte terrestre automotor.	50 s.m.d.l.v.

PARÁGRAFO 1º: La conversión de los salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.d.l.v.) a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

PARÁGRAFO 2º: Las tarifas fijadas en este artículo se aplicarán a vehículos de servicio público.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

PARÁGRAFO 3º: Expedición. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, expedirá la tarjeta de operación y documentación relacionada en este artículo, únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas, y en las modalidades definidas por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 4º: Vigencia. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años para las modalidades: Colectivo Municipal y Mixto, y de un (1) año para la modalidad de individual de pasajeros en vehículos taxi; y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

PARÁGRAFO 5º: Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. Pasado éste término la empresa transportadora incurre en la sanción por extemporaneidad en el trámite de la tarjeta de operación fijada en este artículo

TITULO IV RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I MATADERO

ARTICULO 214. HECHO GENERADOR. El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 216. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

ARTICULO 217. BASE GRAVABLE. Está sujeto al estudio socioeconómico y técnico elaborado por un profesional del área, que se requiera para evaluar las condiciones convenientes para su administración y funcionamiento.

ARTICULO 218. TARIFA POR EL SERVICIO DEL MATADERO. La tarifa estará dada por el valor de la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de Concesión, la cual debe ser cancelada al Municipio en cuotas mensuales anticipadas.

CAPITULO II PLAZA DE FERIAS

ARTIUCLO 219. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso y explotación que



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

se haga de las instalaciones dotadas con agua, básculas, corrales y estaderos y demás elementos, equipos que en su momento tenga a bien este inmueble y que se ofrecen durante la realización de ferias comerciales y de exposición agropecuarias, como corrales, exámenes de animales, zona de exposición y concurso. Igualmente el uso por parte de particulares de las instalaciones de esta Plaza, para el comercio de Ganado Mayor y Menor.

ARTICULO 220. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 221. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho Generador.

ARTICULO 222. BASE GRAVABLE. Está sujeto al estudio socioeconómico y técnico elaborado por un profesional del área, que se requiera para evaluar las condiciones convenientes para su administración y funcionamiento.

ARTICULO 223. TARIFA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE FERIAS. La tarifa estará dada por el valor de la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de Concesión, la cual debe ser cancelada al Municipio en cuotas mensuales anticipadas.

CAPITULO III PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 224. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio y sus puestos, con el fin de expender artículos propios del mercado.

ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 226. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

ARTICULO 227. BASE GRAVABLE. La constituye la comercialización de los productos del sector agropecuario e industrial.

ARTICULO 228. TARIFA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO. La tarifa estará dada por el valor de la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de Concesión, la cual debe ser cancelada al Municipio en cuotas mensuales anticipadas.

CAPITULO IV. ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 229. DEFINICION. Corresponde a las rentas que recauda el Municipio por alquiler o arrendamiento de sus bienes muebles e inmuebles a particulares o entidades públicas.

ARTICULO 230. TARIFAS. La tarifa es el canon de arrendamiento mensual que se haya acordado, y su valor es igual a la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de remate



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

en subasta pública, la cual debe ser cancelada al Municipio mensualmente y de manera anticipada.

CAPÍTULO V ALQUILERES

ARTICULO 231. BASE GRAVABLE. Corresponde a la tarifa por concepto del servicio que presta la maquinaria, vehículos y otros bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio, a particulares y entidades públicas y privadas.

ARTIUCLO 232. TARIFAS. Está dada por la unidad de tiempo y/o la distancia en kilómetros para desplazamiento por concepto del servicio según corresponda.

MAQUINARIA/VEHÍCULO	TARIFA. SMLMV / KM
BUS	0.008
VOLQUETA	0.009
MAQUINARIA/VEHÍCULO	TARIFA. SMLMV / HORA
RETROEXCAVADOREA	0.060
MOTONIVELADORA	0.130

CAPITULO VI OTROS INGRESOS

ARTICULO 233. DEFINICION. Además de los ya contemplados en el presente Estatuto, el Municipio cobrará los siguientes servicios y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA - S.M.D.L.V.
Copia Magnética en CD (incluye suministro de CD)	15%
Copia Magnética en Diskette c/u (incluye suministro)	15%
Copias auténtica interna (por unidad)	5%
Copias simples	0.7%
Copias autenticadas por Notaría	A cargo del peticionario en la Notaría Correspondiente.
Notificación civiles y de policía	20%

PARÁGRAFO 1. COSTO DE LAS COPIAS: La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces, conforme a la tarifa adoptada en este artículo y el cálculo total elaborado por el funcionario encargado de autorizar la expedición.

PARÁGRAFO 2. La autorización de expedición de toda clase de copias y las autenticaciones serán otorgadas por la Secretaría de Gobierno o dependencia que haga sus veces, encargada del manejo del archivo Municipal.

TITULO V MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 234. DEFINICIÓN. Medida que puede adoptar en forma unilateral la



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

administración para constreñir, compulsar o apremiar al contratista a que se allane al cumplimiento de sus obligaciones. Su sustento es contractual y no tienen una naturaleza reparatoria para resarcir un daño, sino que se encamina a tutelar el interés general mediante la garantía de la efectiva ejecución del objeto contractual.

ARTICULO 235. MODALIDADES DE LAS SANCIONES:

a) MULTAS: Son pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales o contractuales dentro de la jurisdicción del Municipio.

b) CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: Es una estipulación de carácter civil que busca obtener la reparación del daño que pueda haber sufrido la Administración por incumplimiento del contratista.

c) TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2. y 3. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

d) LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 236. AUTORIDAD COMPETENTE:

1. DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Se causan por controvertir los reglamentos dados por la Administración Municipal en materia de infracciones urbanísticas y sanciones urbanísticas,



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

planeación y control urbano, las cuales serán fijadas por la Administración Municipal, o la Secretaria de Planeación mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO. Para las infracciones urbanísticas, sanciones urbanísticas y demás actuaciones, se les aplicará el procedimiento dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, 810 de 2003, Decreto 1600 de 2005, el Código Nacional de Policía y El Código de Convivencia Ciudadana de Boyacá y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

2. DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Son las infracciones al Código de Policía, Código de Convivencia Ciudadana de Boyacá, y otras normas de competencia de esta oficina, por la apertura y cierre de Establecimientos que no cumplan con los requisitos de inscripción y violación a las normas de transporte de vehículos; las cuales serán fijadas por la Administración Municipal o la Inspección Municipal de Policía o dependencia que haga sus veces mediante acto administrativo debidamente motivado.

3. DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Serán los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales.

4. DE LA COMISARÍA DE FAMILIA (Ley 575/2000, Art. 4). Se generan por el incumplimiento de las medidas de protección dando lugar a:

- A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de planes mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo;
- B) Si el caso de incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y cuarenta y cinco (45) días.

Serán fijadas por la Administración Municipal a través de la Comisaría de Familia, mediante acto administrativo debidamente motivado.

5. DE LA ADMINISTRACION E INTERVENTORIA EN LOS CONTRATOS DE REGIMEN SUBSIDIADO.

A) FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 4.2, 14,1, 18,2, 22,1, 31 y 59 de la Ley 80 de 1993.

- **DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

B) POTESTADES CONTRACTUALES SANCIONATORIAS. Es un poder inherente a la dirección y control del contrato que tienen las entidades públicas, resultante de la potestad de impartir órdenes e instrucciones al contratista en torno al modo y forma de cumplimiento del contrato. El fin de la potestad sancionadora es garantizar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios públicos. La facultad sancionadora se sustenta en la necesidad que tiene la Administración Pública de disponer de un conjunto de poderes para asegurar la debida ejecución del contrato, buscando siempre el interés general ya que cualquier incumplimiento afecta directamente al ciudadano

- **CARACTERÍSTICAS:** Autonomía, Unilateralidad, Proporcionalidad
- **REQUISITOS:**
 - 1. **Amenaza o perturbación del servicio por:**
 - a. Incumplimiento
 - b. Mora del contratista
 - c. Riesgo para el interés público
 - d. Gravedad del incumplimiento o del riesgo
 - 2. **Vigencia del contrato**
 - 3. **Cumplimiento de las reglas del debido proceso**
 - a. **Sanciones coercitivas:** Multas y Cláusula Penal Pecuniaria.
 - b. **Sanciones resolutorias:** Caducidad y Terminación Unilateral

ARTICULO 237. TARIFAS. Estarán contempladas en porcentajes y salario mínimo legal vigente, como sigue:

CLASE DE MULTA	% SMMLV
De Planeación de cualquier índole, excepto de lotes sin cerramiento y las que se encuentren establecidas legalmente por la Ley, Decretos reglamentarios o en este Estatuto según el tributo	7.5%
De lotes de cerramiento	4%
De Gobierno por infracción al Código de policía y otras que no estén contempladas en el Código de Convivencia Ciudadana	9%
De Hacienda. excepto las que se encuentren establecidas legalmente por la Ley, Estatuto Tributario Nacional, Decretos reglamentarios o en este Estatuto según el tributo.	4%
De la Comisaría de Familia (primera vez)	2 a 10 S.M.M.L.V.
De la Interventoría del Régimen Subsidiado y la administración Municipal.	Hasta por un valor equivalente al tres por ciento (3%) del valor del contrato.

TÍTULO VI CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTIUCLO 238. AUTORIZACIÓN. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Sotaquirá o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición (art. 6, Ley 1106 de 2006).

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 240. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sotaquirá.

ARTICULO 241. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio.

ARTICULO 242. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de las respectivas adiciones, según el caso.

ARTICULO 243. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 244. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 245. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 246. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Sotaquirá. Serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999, Ley 1106 de 2006, art. 38.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 247. MARCO LEGAL. Decreto 1333 de 1986, Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1993.

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier otra entidad de derecho público.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTICULO 250. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles, persona natural o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 251. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 252. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTICULO 253. TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, según el caso.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo, según el caso.

ARTICULO 254. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 255. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 256. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 257. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTICULO 258. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARÁGRAFO. El Concejo Municipal, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 259. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 260. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 261. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 262. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 263. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTICULO 264. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la administración tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 265. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 266. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

PARÁGRAFO. El municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

TITULO VII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 267. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL: De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Sotaquirá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición de sus impuestos. Así mismo utilizará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 268. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

PARAGRAFO. Los contribuyentes menores adultos, y mayores de 16 años pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 269. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Sotaquirá, se utilizará el N.I.T. asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTIUCLO 270. DIRECCIÓN - DOMICILIO FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 271. DERECHOS. Son derechos del contribuyente los siguientes:

- Obtener de la Secretaria de Hacienda o dependencia que haga sus veces toda información respecto a su situación tributaria frente al Municipio.
- Que se le expidan los certificados que requiera para una determinada acción pertinente.
- Que se le expidan copias de los certificados y recibos correspondientes.
- Ser notificado oportunamente de los actos que la administración municipal profiera en materia tributaria.
- Interponer recursos de apelación o reposición ante la autoridad tributaria competente y obtener respuesta oportuna.

ARTICULO 272. OBLIGACIONES. Son obligaciones del contribuyente las siguientes:

- Atender las citaciones y requerimientos que le hagan las autoridades tributarias correspondientes en su momento oportuno.
- Efectuar los pagos de sus obligaciones tributarias dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.
- Acatar los actos proferidos por la administración municipal en materia tributaria
- A registrar su actividad comercial dentro de los 30 días hábiles siguientes a la iniciación y a informar en su momento oportuno cualquier novedad que pueda afectar dicho registro.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 273. DERECHOS BASICOS. Entre otros derechos de la administración tributaria municipal están los siguientes:

- Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que la Constitución y la ley le otorgan
- Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este Estatuto.
- Solicitar toda la información atinente a la situación tributaria del contribuyente
- Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes

ARTICULO 274. OBLIGACIONES.

- Notificar los actos administrativos por correo certificado o mediante edicto fijado en las oficinas de la Secretaría de hacienda o dependencia que haga sus veces o en periódicos de amplia circulación.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 275. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

declaraciones relacionadas o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes:

- a) Declaración del impuesto predial unificado.
- b) Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- c) Declaración y liquidaciones de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros
- d) Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina
- e) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- f) Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
- g) Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva del presente acuerdo.

ARTICULO 276. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 277. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones o informes se presentaran en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 278. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de presentación de la declaración cuando esta sea extemporánea, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTICULO 279. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTICULO 280. CORRECCION ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

ARTICULO 281. CORRECCION PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria territorial.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 282. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 283. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 284. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se extienden referidos y hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 285. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda o dependencia que haga sus veces, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 286. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES DEL MUNICIPIO, EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 287. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DEL SECRETARIO DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES

- Adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.
- Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- Fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARAGRAFO: El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

Artículo 288. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda o dependencia que haga sus veces tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 289. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de revisión
2. Liquidación por corrección aritmética
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación oficial de determinación del tributo

ARTICULO 290. LIQUIDACION DE REVISION. El objeto de una liquidación de revisión es el de determinar correctamente el impuesto declarado por el contribuyente. Se parte de la base de la existencia de una declaración privada, presentada por el contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 291. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se nota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de las tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 292. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal de Sotaquirá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 293. LIQUIDACIÓN DE AFORO. El objetivo de la liquidación de aforo es el de determinar el impuesto por parte de la autoridad tributaria, al contribuyente que estaba obligado a declarar y que por alguna razón no lo hizo.

ARTICULO 294. LIQUIDACION OFICIAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO. En relación con tributos respecto de los cuales no se exige el deber formal de declarar, la administración tributaria puede proferir un acto administrativo de determinación y notificarlo en debida forma.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, el contribuyente o declarante podrá interponer ante la Administración Municipal el Recurso de Reconsideración.

El recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía, o el funcionario que haga las veces dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

CAPITULO VII EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 295. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 296. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 297. FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias se extinguen por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. Acuerdos de pago
- c. La compensación de las deudas fiscales
- d. La remisión de las deudas tributarias
- e. La prescripción de la acción de cobro
- f. La revocación declarada por la administración tributaria municipal
- g. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa

CAPITULO VIII DEVOLUCIONES

ARTICULO 298. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 299. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 300. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos predial, de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 301. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
5. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
6. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
7. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
8. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

CAPITULO IX RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 302. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia que haga sus veces o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 303. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que la Administración Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 304. CONSIGNACION DE LO RECAUDADO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

ARTICULO 305. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

ARTICULO 306. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

CAPITULO X REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 307. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Las Secretaría de Gobierno, Planeación y Hacienda o dependencias que hagan sus veces en lo de su competencia, están facultadas para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 308. FORMA DE IMPOSICION DE LAS SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 309. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será igual al establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 310. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 311. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años, según el artículo 86 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 312. SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al establecido en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, vigente del año en el cual se impone.

ARTICULO 313. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. (Art. 634 Estatuto Tributario) Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Sotaquirá, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTICULO 314. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

ARTIUCLO 315. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 316. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por mil (1X1000) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1X1000).

ARTICULO 317. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figura en la ultima declaración presentada por el mismo concepto o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración,

Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 318. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 319. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

ARTICULO 320. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 321. REDUCCION DE LA SANCION ARITMETICA. La sanción de que trata el anterior artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de

corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Inc. 2 Art. 646 Estatuto Tributario)

ARTICULO 322. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 323. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del termino para interponer el Recurso de Reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago de los impuestos y sanciones, incluidas las de inexactitud reducida.

ARTICULO 324. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 325. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 326. SANCION POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al 20% del SMLMV por animal, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ARTICULO 327. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material de los lechos de los ríos sin permiso, se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

ARTICULO 328. SANCION POR OCUPACION DE VIAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito del material artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones en tramo de la vía fronteriza a la obra, se cobrará una multa de un salario (1) mínimo por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa ocasionará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 329. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 330. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta, boletas, tiquetes de venta, planes de juego. Sin los requisitos establecidos serán sancionados por una multa equívalesete al treinta por ciento (30%) del plan de premios respectivos, La sanción será impuesta por el funcionario competente.

ARTICULO 331. SANCION POR URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN, CONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Quienes urbanicen, parcelen, subdividan, construyan (en cualquiera de sus modalidades) o realicen intervención y ocupación del espacio público sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contra de lo señalado en ella, serán sancionados de conformidad con la ley según corresponda además, de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

TITULO VIII

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 332. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO. La gestión de



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

cobro persuasivo, como una política de la Administración Tributaria Municipal, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los impuestos del municipio, tratando de evitar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTICULO 333. COBRO PERSUASIVO. Iniciado el proceso, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre la obligación a cobrar, luego de lo cual procederá a contactar al contribuyente y tratará de lograr el pago persuasivo de la deuda.

ARTICULO 334. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y demás documentos

que presten mérito ejecutivo de competencia del Municipio de Sotaquirá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 335. COMPETENCIA FUNCIONAL. Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Alcalde de Sotaquirá a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

ARTICULO 336 COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Título dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sotaquirá, el Alcalde de Sotaquirá a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la Ley, cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

ARTICULO 337. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios que actúen Dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

ARTICULO 338. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Sotaquirá.
- 4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Sotaquirá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de Sotaquirá.
- 6.- Las demás garantías y cauciones que a favor del municipio, se presenten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las de las obligaciones garantizadas.

7.- Los Actos Administrativos ejecutoriados, dictados en proceso Disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.

8.- Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresa, clara y actualmente exigible.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 339. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 340. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 341. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el Mandamiento de Pago del presente Acuerdo Municipal.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 342. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 343. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 344. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 345. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 346. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 347. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 348. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de Sotaquirá o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 349. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 350. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 351. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 352. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 353. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas por no enviar información.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 354. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 355. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 356. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 357. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 358. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 359. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el presente Acuerdo Municipal, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 360. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTIUCLO 361. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 362. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 363. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El Presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de Enero de 2009 y deroga el Acuerdo 003/2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 364. El presente proyecto de Acuerdo es presentado por el Ejecutivo Municipal durante las sesiones ordinarias del Concejo de Sotaquirá del mes de noviembre de 2008.

NALDA LORENA MARTINEZ ALFONSO
Presidenta Concejo Municipal

AIDALY MARTINEZ ACERO
Secretaria Concejo



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
TESORERIA GENERAL
NIT 891.801.061-1

DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IDENTIFICACION

1 AÑO DECLARADO: _____

2 FECHA _____

3 NOMBRE DE LA COMPAÑIA _____

4 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL _____

5 NIT O C.C. _____

6 DIRECCION _____

7 TELEFONO _____

8 ACTIVIDAD DE DESARROLLO INDUSTRIAL ----- COMERCIAL ----- SERVICIOS -----

9 INGRESOS POR ACT INDUSTRIAL _____ \$ _____

10 INGRESOS POR ACT COMERCIA _____ \$ _____

11 INGRESOS POR ACT SERVICIOS _____ \$ _____

12 TOTAL INGRESOS ANUAL (SUMAR 9 AL 11) _____ \$ _____

LIQUIDACION

13 INGRESOS ANUALES (REGLON 12) _____ \$ _____

14 TARIFA LEY 14/83 _____ X1.000 _____

15 IMPUESTO ANUAL (MULTIPLIQUE RENGLO 13 X14) _____ \$ _____

16 IMPUESTO POR AVISO (MULTIPLIQUE RENGLO 15X 15% _____ \$ _____

17 IMPUESTO TOTAL ANUAL (SUME 15+16) _____ \$ _____

SON: _____

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO FIRMA ESTA ESTA DECLARACION

REPRESENTANTE LEGAL O CONTADOR
C.C No

FIRMA Y SELLO DEL TESORERO



CONCEJO MUNICIPAL SOTAQUIRÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
TESORERIA MUNICIPAL
NIT: 891801061-1

Nº

FÓRMULARIO DE INSCRIPCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO SEGÚN
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES.
ACUERDO 018 DE 2004

FECHA: _____ DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: _____

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO: _____

NIT: _____ C.C.Nº. _____

REGISTRO CAMARA DE COMERCIO Nº. _____

DIRECCION: _____

TELEFONO: _____

TIPO DE SOCIEDAD: INDIVIDUAL: _____ JURIDICA: _____

ACTIVIDAD DESARROLLADA:

INDUSTRIAL: _____

COMERCIAL: _____

DE SERVICIOS: _____

OTRAS: _____

FIRMA RESPONSABLE: _____